



BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIÓN "A" 4546

09/07/2006

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular
LISOL 1 - 458

Activos del sector público. Fraccionamiento del riesgo crediticio. Posición para "trading". Modificaciones

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

1. Reemplazar el antepenúltimo párrafo del punto 1. de la Comunicación "A" 4455 por el siguiente:

"La inobservancia del margen tendrá el tratamiento previsto para el incumplimiento de las relaciones de fraccionamiento del riesgo crediticio en las disposiciones dadas a conocer por la Comunicación "A" 3161 y complementarias, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, considerando a esos efectos el exceso sobre el límite del 15% de la responsabilidad patrimonial computable o límite inferior en caso de haberse ejercido dicha opción."

2. Reemplazar el punto 8. de la Comunicación "A" 3911 (texto según el punto 2. de la Comunicación "A" 4455) por el siguiente:

"8. Establecer que los excesos a las relaciones a que se refiere el punto 7. de la presente resolución y 2.2.1. del Anexo II a la Comunicación "A" 2140 originados exclusivamente en la aplicación de los nuevos límites y condiciones de cómputo de financiaciones, no configurarán incumplimientos en la medida en que los excesos:

a) provengan de operaciones preexistentes al 31.3.03

b) se determinen o incrementen lo configurado según el apartado a), por la recepción de:

i) los bonos de compensación o pagarés conforme a los artículos 28 y 29 del Decreto 905/02 o, eventualmente, por la aplicación de otras disposiciones específicas, con posterioridad a esa fecha, derivadas de la Ley 25.561 de Emergencia Pública y de Reforma del Régimen Cambiario.

ii) los bonos emitidos en el marco del Sistema de Refinanciación Hipotecaria establecido por la Ley 25.798.

iii) los bonos emitidos en las condiciones establecidas por el Decreto 1735/04 por la reestructuración de la deuda argentina, en canje de títulos elegibles preexistentes al 31.3.03.

c) surjan de nuevas operaciones, siempre que previamente se registren excesos según los apartados a) o b), y se originen -única y exclusivamente- en el otorgamiento de financiaciones al sector público no financiero con fondos provenientes de servicios de amortización-



ción de capital, considerando el efecto de la aplicación del “Coeficiente de Estabilización de Referencia” (“CER”), de corresponder, o de la modificación del equivalente en pesos de tratarse de operaciones en moneda extranjera, sin perjuicio de la observancia del recaudo a que se refiere el apartado c) del punto 9. de la presente resolución y, eventualmente - según el análisis que se efectúe- de lo previsto en sus apartados a) y b).

A tal efecto, quedan comprendidos los importes que se apliquen a la suscripción primaria de títulos de deuda del Gobierno Nacional con una antelación de hasta 180 días corridos respecto de la fecha de vencimiento de los servicios de amortización de capital de obligaciones del sector público, siempre que ellos se encuentren correspondidos con las sumas a percibir.

Para ello, en el caso de obligaciones con cláusula “CER” (Coeficiente de Estabilización de Referencia), se tendrá en cuenta, a efectos de determinar el valor de la amortización a vencer, el último índice del “CER” dado conocer sin exceder el del día que deba utilizarse conforme a las condiciones fijadas para esas obligaciones.

En el caso de amortizaciones a vencer de obligaciones en moneda extranjera y a los fines de su eventual aplicación a la suscripción de títulos en pesos, aquellas se convertirán en función del tipo de cambio de referencia para dólares estadounidenses que informe el Banco Central correspondiente al día anterior a la fecha de formulación de la oferta de suscripción.

La aplicación posterior de los fondos provenientes de los servicios de amortización de capital podrá efectuarse dentro de los 180 días corridos siguientes a la fecha de vencimiento, a efectos de considerarla comprendida en las disposiciones del primer párrafo de este apartado, incluyendo la suscripción primaria y adquisiciones en el mercado secundario de títulos y demás financiaciones. De tratarse de servicios pagados en moneda extranjera que se apliquen a operaciones en pesos, se convertirán al tipo de cambio mencionado en el párrafo precedente del día anterior a la fecha de operación.

Respecto de los servicios de amortización de los bonos de compensación a que se refieren los artículos 28 y 29 del Decreto N° 905/02, cuya acreditación se encuentre pendiente o se haya efectuado luego del vencimiento, con motivo del proceso de verificación del importe a compensar en el marco de ese dispositivo legal, el plazo a que se refiere el párrafo precedente podrá computarse desde la fecha de efectivo cobro.

d) correspondan a las operaciones de compraventa o intermediación de títulos públicos nacionales susceptibles de ser imputados al margen admitido al tal efecto de hasta el 15% de la responsabilidad patrimonial computable del mes inmediato anterior y siempre que previamente se registren excesos según los apartados anteriores.

No obstante, no podrán acordarse financiaciones en los casos en que se supere la relación de las operaciones comprendidas respecto de la RPC determinada al 31.3.03, por efecto de disminuciones en este último parámetro, hasta tanto no se re establezca esa relación, computando a tal fin el efecto del “CER” y de la variación del tipo de cambio.

Teniendo en cuenta la fecha de entrada en vigencia de los nuevos límites para la asistencia al sector público no financiero, las entidades deberán considerar -a fin de determinar las relaciones al 31.3.03- las operaciones comprendidas según las definiciones establecidas, computando los importes -respecto de los valores nominales o efectivamente desembolsados- que surjan de la aplicación del “Coeficiente de Estabilización de Referencia” y por las variaciones en el tipo de cambio, en el supuesto de operaciones en moneda extranjera.”



3. Sustituir el punto 12. de la resolución difundida mediante la Comunicación “A” 3911 (texto según el punto 3. de la Comunicación “A” 4455), por el siguiente:

“12. Establecer que la asistencia mensual al sector público nacional, provincial y municipal no financiero por todo concepto, computada en promedio, con excepción de operaciones con el Banco Central, no podrá superar el 40% o el 35% del total del activo del último día del mes anterior, con vigencia a partir de 1.1.06 y 1.7.07, respectivamente.

A fin de determinar el importe de las financiaciones comprendidas, respecto de los títulos públicos nacionales susceptibles de observar exigencia de capital mínimo por riesgo de mercado -es decir con volatilidad informada por el Banco Central- se observarán las pautas contempladas en el segundo párrafo -luego del acápite iv)- del punto incorporado a continuación del punto 3. del Anexo II a la Comunicación “A” 2140 - “Límites de las operaciones con el sector público no financiero”- (texto según el punto 2. de la Comunicación “A” 4230).

En los casos en que se supere el citado límite, el 100% del exceso determinará un aumento equivalente en la exigencia de capital mínimo por riesgo de crédito (“INC”), sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras.”

4. Sustituir el título de la Sección 2. de las normas sobre “Incumplimientos de capitales mínimos y relaciones técnicas. Criterios aplicables.” por el siguiente:

“Excesos en la relación de activos inmovilizados y otros conceptos y a los límites de fraccionamiento del riesgo crediticio, financiaciones a clientes vinculados, graduación del crédito y sobre asistencia financiera al sector público no financiero (punto 12. de la Comunicación “A” 3911 y complementarias).”

Les hacemos llegar en anexo las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde reemplazar en el texto ordenado de las normas sobre “Incumplimientos de capitales mínimos y relaciones técnicas. Criterios aplicables.”

Asimismo, se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gov.ar, accediendo a “normativa” (“textos ordenados”), se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Darío C. Stefanelli
Gerente de
Emisión de Normas a/c

José I. Rutman
Subgerente General
de Normas

ANEXO

B.C.R.A.	TEXTO ORDENADO ACTUALIZADO DE LAS NORMAS SOBRE INCUMPLIMIENTOS DE CAPITALES MINIMOS Y RELACIONES TECNICAS. CRITERIOS APLICABLES
----------	---

- Índice -

Sección 1. Deficiencias de capital mínimo.

- 1.1. Incumplimientos informados por las entidades.
- 1.2. Incumplimientos detectados por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.
- 1.3. Deficiencia diaria de capital.
- 1.4. Aplicación del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras.

Sección 2. Excesos en la relación de activos inmovilizados y otros conceptos y a los límites de fraccionamiento del riesgo crediticio, financiaciones a clientes vinculados, graduación del crédito y sobre asistencia financiera al sector público no financiero (punto 12. de la Comunicación "A" 3911 y complementarias).

- 2.1. Incumplimientos informados por las entidades.
- 2.2. Incumplimientos detectados por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.
- 2.3. Limitaciones al crecimiento de depósitos.
- 2.4. Exposición contable.
- 2.5. Aplicación del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras.

Sección 3. Casos especiales de inaplicabilidad de la mayor exigencia de capital mínimo.

- 3.1. Suspensión.
- 3.2. Eliminación.

INCUMPLIMIENTOS DE CAPITALES MINIMOS Y RELACIONES TECNICAS. CRITERIOS APLICABLES	
B.C.R.A.	Sección 2. Excesos en la relación de activos inmovilizados y otros conceptos y a los límites de fraccionamiento del riesgo crediticio, financiaciones a clientes vinculados, graduación del crédito y sobre asistencia financiera al sector público no financiero (punto 12. de la Comunicación "A" 3911 y complementarias).

2.1. Incumplimientos informados por las entidades.

2.1.1. Información ingresada en término.

Originarán el incremento de la exigencia de capital mínimo por riesgo de crédito por un importe equivalente al 100% del exceso a la relación, a partir del mes en que se registran los incumplimientos y mientras permanezcan.

En el caso de las relaciones crediticias, el cómputo del apartamiento se efectuará sobre la base del promedio mensual de los excesos diarios.

2.1.2. Información ingresada fuera de término.

Originarán el incremento de la exigencia de capital mínimo por riesgo de crédito por un importe equivalente al 100% del exceso a la relación, a partir del mes en que se ingrese la información, mientras subsista el incumplimiento y, adicionalmente una vez regularizado, por una cantidad de meses igual al número de períodos durante los cuales se verificó el exceso no informado oportunamente por la entidad.

El cómputo del apartamiento se efectuará considerando el mayor importe de exceso registrado en los períodos que comprenda la información ingresada fuera de término y en los siguientes, en tanto se mantenga el incumplimiento y aun cuando la información de los siguientes períodos sea ingresada en tiempo y forma.

En el caso de las relaciones crediticias, dicho cómputo se realizará considerando el mayor importe diario de exceso, respecto de los clientes que lo originaron, registrado en tales períodos.

2.1.3. Incumplimientos reiterados.

2.1.3.1. Definición.

Se trata de la inobservancia de las relaciones -considerando en forma separada cada una de ellas- en períodos sucesivos o con intervalo inferior a 3 meses, derivada de actos voluntarios (por ejemplo: otorgamiento de financiaciones a un cliente cuya asistencia ya excede los límites, distribución de utilidades que disminuyan la responsabilidad patrimonial computable, excesos de asistencia a distintos clientes en diferentes períodos).

2.1.3.2. Consecuencias.

Determinará que el incremento de la exigencia de capital mínimo por riesgo de crédito sea equivalente al 130% del exceso que se registre en la respectiva relación.

	INCUMPLIMIENTOS DE CAPITALES MINIMOS Y RELACIONES TECNICAS. CRITERIOS APLICABLES
B.C.R.A.	Sección 2. Excesos en la relación de activos inmovilizados y otros conceptos y a los límites de fraccionamiento del riesgo crediticio, financiaciones a clientes vinculados, graduación del crédito y sobre asistencia financiera al sector público no financiero (punto 12. de la Comunicación "A" 3911 y complementarias).

2.2. Incumplimientos detectados por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

2.2.1. Descargo.

La entidad dispondrá de 30 días corridos contados desde la notificación de la determinación efectuada por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias a fin de formular su descargo, sobre el cual deberá expedirse dentro de los 30 días corridos siguientes a la presentación.

2.2.2. Determinación final.

2.2.2.1. Cuando la entidad no presente su descargo en el plazo indicado en el punto 2.2.1., la determinación se considerará firme el día de vencimiento del plazo para formular el descargo.

2.2.2.2. Si el descargo formulado es desestimado -total o parcialmente- por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, el incumplimiento se considerará firme en la fecha de notificación de la decisión adoptada.

2.2.3. Tratamiento del incumplimiento determinado.

Originará el incremento de la exigencia de capital mínimo por riesgo de crédito por un importe equivalente al 150% del exceso a la relación a partir del mes en que quede firme, mientras subsista el incumplimiento y, adicionalmente una vez regularizado, por una cantidad de meses igual al número de períodos durante los cuales se verificó el incumplimiento detectado por la Superintendencia.

El cómputo del apartamiento se efectuará considerando el mayor importe de exceso registrado en mencionados períodos y en los siguientes, en tanto se mantenga el incumplimiento y aun cuando la información de los siguientes períodos sea ingresada en tiempo y forma.

En el caso de las relaciones crediticias, dicho cómputo se realizará considerando el mayor importe diario de exceso, respecto de los clientes que lo originaron, registrado en tales.

INCUMPLIMIENTOS DE CAPITALES MINIMOS Y RELACIONES TECNICAS. CRITERIOS APLICABLES	
B.C.R.A.	Sección 2. Excesos en la relación de activos inmovilizados y otros conceptos y a los límites de fraccionamiento del riesgo crediticio, financiaciones a clientes vinculados, graduación del crédito y sobre asistencia financiera al sector público no financiero (punto 12. de la Comunicación "A" 3911 y complementarias).

2.3. Limitaciones al crecimiento de depósitos.

Cuando la suma de los incrementos de exigencia de capital mínimo por riesgo de crédito resultantes de los incumplimientos de las relaciones técnicas comprendidas en esta sección supere el equivalente al 5% de dicha exigencia -sin considerar los incrementos- y mientras subsista esta situación, el importe total de los depósitos -en monedas nacional y extranjera- no podrá exceder del nivel que haya alcanzado durante el mes en que se registre ese hecho.

Dicho límite y su observancia se computarán a base de los saldos registrados al último día de cada uno de los meses comprendidos.

2.4. Exposición contable.

Los incumplimientos deberán ser informados en notas a los estados contables según los criterios establecidos por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

2.5. Aplicación del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras.

Se iniciarán actuaciones sumariales de acuerdo con las pautas definidas por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE INCUMPLIMIENTOS DE CAPITALES MINIMOS Y RELACIONES TECNICAS. CRITERIOS APLICABLES						
----------	--	--	--	--	--	--	--

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				Observaciones
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Cap.	Punto	Párrafo	
1.	1.1.	1°	“A” 3161		1.1.		
		2°	“A” 3161		1.1.		Según Com. “A” 3171 (punto 1.).
		3°	“A” 3171		1.		
	1.2.		“A” 3161		1.2.		
	1.2.1.		“A” 3161		1.2.1.		
	1.2.2.		“A” 3161		1.2.2.		
	1.2.2.1.		“A” 3161		1.2.2.1.		
	1.2.2.2.		“A” 3161		1.2.2.2.		
	1.3.		“A” 3161		1.3.		
	1.3.1.		“A” 3161		1.3.1.		
	1.3.2.		“A” 3161		1.3.2.		
	1.3.2.1.		“A” 3161		1.3.2.1.		
	1.3.2.2.		“A” 3161		1.3.2.2.		
	1.4.		“A” 3161		1.4.		
2.	2.		“A” 3161				Según Com. “A” 4546.
	2.1.1.		“A” 3161		2.1.1.		
	2.1.2.		“A” 3161		2.1.2.		Según Com. “A” 3171 (punto 2.).
	2.2.		“A” 3161		2.2.		
	2.2.1.		“A” 3161		2.2.1.		
	2.2.2.		“A” 3161		2.2.2.		
	2.2.2.1.		“A” 3161		2.2.2.1.		
	2.2.2.2.		“A” 3161		2.2.2.2.		
	2.2.3.		“A” 3161		2.2.3.		Según Com. “A” 3171 (punto 3.).
	2.3.		“A” 3161		2.3.		Según Com. “A” 3171 (punto 4.).
	2.4.		“A” 3161		2.4.		
3.	3.1.		“A” 3161		3.1.		
	3.2.		“A” 3161		3.2.		